

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETOS.

Por el art. 2.º del decreto de 7 del actual se creó una Comision especial que informase al Gobierno sobre el método y forma conveniente de otorgar á las Empresas de ferro-carriles los auxilios directos que señaló la ley de 11 de julio de 1867, y de procurarles los indirectos que puedan hacerlas prosperar; y por el artículo 3.º se determinó que la formaran dos Letrados, tres Ingenieros de Caminos, un representante por cada una de las Compañías del Norte, Mediodia, y la de Zaragoza, Pamplona y Barcelona, y otro elegido por las demás Compañías reunidas.

A consecuencia de dicha resolucion, los representantes de estas últimas han acudido á este Ministerio solicitando se les dé en la espresada Comision una representacion igual á la que tienen las tres enumeradas en el referido art. 3.º

De acceder á esta pretension se aumentaria considerablemente el número de individuos que han de componer aquella, con perjuicio de la brevedad de un acuerdo, objeto muy preferente, que el Gobierno se propuso al dictar el enunciado decreto, y se desnaturalizaria la idea que en aquel preside respecto á la participacion que las Compañías deben tener, y que pareció suficiente para conocer las necesidades de todas y cada una de ellas.

A pesar de eso, deseado deferir en lo posible á lo que se pretende; toda vez que se considera por dichas Compañías demasiado reducida la representacion que se les concedió, puede aumentarse el número de individuos de que se ha de componer la espresada Comision.

Y con este objeto, usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Compañías de ferro-carriles que debian elegir reunidas un delegado que las representase en la Comision creada por el art. 2.º del decreto de 7 del corriente, elegirán tres con el referido objeto:

Formarán ademas parte de la misma Comision otros dos individuos designados por este Ministerio.

Madrid 20 de noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar para formar parte de la Comision sobre auxilios á las Empresas de ferro-carriles, creada por decreto de 7 del corriente y aumentada en los individuos que han de componerla por decreto separado de esta fecha, á don Joaquin María Sanromá y don José Monasterio.

Madrid 20 de noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### ORDENES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose preguntado á este Ministerio por varias personas que desean interesarse en el empréstito de 200 millones de escudos, si los bonos del mismo han de considerarse como efectos públicos, el Gobierno Provisional ha tenido á bien resolver que dichos bonos tienen indudablemente por su naturaleza el mencionado carácter, y serán considerados como tales efectos públicos para todos los fines á que estos pueden dedicarse, con arreglo á la legislacion vigente.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1868.—Figuerola.—Al Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional, por un decreto fecha 12 del mes próximo pasado, inserto en la Gaceta del dia anterior, acordó la supresion en la Península é Islas adyacentes de la orden regular llamada Compañía de Jesus, y la ocupacion de todos sus bienes raices y muebles, que pasarian á formar parte del caudal de la Nacion.

Por otro decreto de 18 se declararon extinguidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados desde 29 de julio de 1837 en adelante; se mandaron reducir á la mitad los conventos y demás casas de religiosas que quedaron subsistentes por la ley del citado año de 1837, y que los edificios y bienes de las comunidades suprimidas pasaran á ser propiedad del Estado.

Y es además notorio, que algunas Juntas revolucionarias, por consideraciones de interés local ó de orden público, acordaron la demolicion de varios edificios que venia poseyendo el Estado ó de que era propietario.

Urge, pues, en vista de estas disposiciones, adoptar las que conduzcan á que los referidos bienes aumenten el caudal desamortizable, y por consiguiente los recursos con que poder hacer frente á las necesidades del Tesoro público.

Con tal propósito, y el de que la ocupacion de los bienes se lleve á efecto con la debida regularidad, el Gobierno Provisional se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de provincia facilitarán á los Administradores de Hacienda pública, sin pérdida de tiempo, relacion de los Colegios é Institutos de la Compañía de Jesus, y de los conventos y casas de religiosas que deben suprimirse, en virtud de los decretos del Gobierno Provisional de 12 y 18 del mes próximo pasado.

Art. 2.º Recibida que sea la espresada relacion por los Administradores, procederán á tomar posesion y formar inventarios de los bienes correspondientes á las comunidades y casas religiosas suprimidas; y cuando no puedan hacerlo por sí mismos, delegarán sus facultades, comisionando para este objeto á subalternos de su confianza en las capitales de provincia, á los Administradores de Propiedades del Estado, y á los de Rentas Estancadas, en las poblaciones donde existan estos funcionarios, y á los Alcaldes en los demás pueblos.

Art. 3.º De los bienes pertenecientes á cada comunidad ó congregacion se entenderá en papel del sello de oficio un solo inventario, concurriendo á su formacion y suscribiéndole el Administrador de Hacienda ó su delegado, y siempre que sea posible, un representante de la comunidad, ó en su defecto el Regidor síndico de la respectiva localidad.

Art. 4.º Cuidarán los Administradores de que en el inventario se incluyan clasificados ordenadamente:

1.º Los edificios conventos con sus iglesias, huertos ó jardines adyacentes á los mismos, y las demás fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la Comunidad, espresando el pueblo y sitio donde radican, su clase, estension y demás circunstancias. Respecto de las fincas que se

hallen arrendadas, se hará constar si es por contrato verbal ó por documento público, la fecha en que vence el arrendamiento, nombre y vecindad del arrendatario, renta anual que satisface, y el importe de las que estuviere adeudando.

2.º Los censos y foros, indicando la persona ó corporacion obligada á su pago, fincas gravadas, rédito anual y descubierto que resulte por pensiones vencidas.

3.º Los créditos á favor de las comunidades, cualesquiera que sean los deudores, y los demás derechos que correspondan á los conventos.

4.º Los muebles y semovientes, frutos, efectos de todas clases, alhajas y existencias en metálico que pertenezcan á las comunidades suprimidas, con exclusion del mobiliario de uso particular de los religiosos ó religiosas.

5.º Las cargas que pesen sobre el caudal inventariado, con designacion de su importe anual, persona ó corporacion á quien se paguen, y cantidad que se adeude; y

6.º Los títulos de pertenencia de las fincas y censos, documentos de crédito, libros de cuenta y razon, escrituras de arriendo y demás papeles respectivos á la administracion de dichos bienes.

Art. 5.º Para la formacion de los inventarios se tendrán presentes los libros de cuenta y razon de que trata el último párrafo del artículo precedente.

Art. 6.º Concluido que sea el inventario de cada convento ó corporacion religiosa, la Administracion de Hacienda pública se considerará posesionada de todos los bienes que comprenda, se hará cargo en sus cuentas de las fincas, censos, créditos y existencias en metálico y frutos, y cuidará de su conservacion y administracion en la misma forma y con sujecion á las instrucciones que rigen respecto á los demás bienes que están á su cargo.

Art. 7.º Los Administradores de Hacienda remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con la posible brevedad, copia certificada de cada uno de dichos inventarios.

Art. 8.º Si por disposicion de las Autoridades locales se hubiese procedido al derribo de algun edificio, convento ó iglesia, ó se estuviere derribando en la actualidad, los Gobernadores darán cuenta inmediatamente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Esta-

do, y acordarán desde luego lo conveniente para que las Administraciones de Hacienda se incauten de los respectivos solares, así como de todos los materiales procedentes del derribo, de los que formarán un inventario especial valorado.

Art. 9.º Tan pronto como esto se verifique se remitirá copia autorizada del inventario á la misma Direccion, y los Gobernadores acordarán que se proceda, con sujecion á la legislacion vigente, á la subasta de dichos materiales, cuyo importe ingresará con las formalidades de instruccion en el Tesoro público.

Art. 10. La incautacion de los edificios y terrenos de que tratan las disposiciones anteriores se llevará á cabo, sin perjuicio de los derechos que las corporaciones locales puedan deducir, fundadas en títulos legítimos, ó de reclamaciones de otra clase, que el Gobierno apreciará y resolverá en cada caso particular.

Lo que de órden del Gobierno provisional comunico á V. I. para su conocimiento y los demás efectos que corresponden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1868.—Figuerola.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Ilmo. señor: En virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto dar por terminada la comision que para estudiar las enseñanzas de artesanos en el extranjero se encomendó á don Francisco Pascual Colomer, retirándole desde esta fecha la gratificacion mensual de 250 escudos que en aquel concepto disfrutaba; debiendo dicho interesado dar cuenta á este Ministerio del resultado de su comision, y presentar el material que con destino á aquellas escuelas se le mandó adquirir.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de noviembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Señor Director general de Instruccion pública.

**Negociado 1.º—Circular.**

En vista de las reclamaciones de algunos alumnos de varias Facultades sobre la inteligencia del decreto de 25 de octubre último, y á fin de otorgarles la mas amplia libertad que desean en la enseñanza, esta Direccion general ha acordado que los alumnos de todas las Facultades puedan matricularse simultáneamente en las asignaturas preparatorias y profesionales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1868.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.—Señor Rector de la Universidad de...

**Negociado 2.º—Circular.**

Para resolver algunas dudas que han surgido sobre la organizacion de la segunda enseñanza en los Institutos, esta Direccion general ha resuelto que los alumnos que hayan probado las asignaturas de Psicología ó Historia natural no tienen obligacion de estudiar las de Antropología ó Cosmología, respectivamente, que se determinan en el decreto de 25 de octubre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1868.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.—Señor Rector de la Universidad de...

**DECRETOS.**

En vista del expediente instruido en la

provincia de Jaen, y de conformidad con el dictámen de la Seccion segunda de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La carretera de Torreperogil á Huéscar por Cazorla y comprendida en el plan general vigente, será reemplazada con otra que se denominará de Torreperogil á Huéscar por Quesada y Castril.

Art. 2.º Se considerará adicionado dicho plan con una nueva carretera denominada de Peal del Becerro á Cazorla.

Art. 3.º Tanto esta última carretera como la anterior de Torreperogil á Huéscar por Quesada y Castril deberán considerarse clasificadas como de tercer orden Madrid 14 de noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

En vista del expediente instruido en la provincia de Cáceres, por consecuencia de lo prescrito en el art. 8.º de la ley de 22 de junio de 1857, acerca de la carretera de Casas de Don Antonio á Montanchez, y de conformidad con el dictámen de la Seccion segunda de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en clasificar de tercer orden la expresada carretera, y en disponer que la misma, en vez de empalmar con la de San Juan del Puerto á Cáceres, en Casas de Don Antonio, como marca el plan de carreteras vigentes, lo verifique en el puerto denominado Puerto de las Herreñas.

Madrid 14 de noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

**Puertos.**

En vista del expediente instruido á instancia de los señores Ruiz de Velasco y compañía, con arreglo á la ley de 17 de julio de 1863, para la declaracion de utilidad pública de las obras de que son concesionarios en el Puerto de Pasages, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he tenido á bien declarar de utilidad pública dichas obras.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Señor Director general de Obras públicas.

**Instruccion pública.**

Ilmo. señor: En uso de las facultades que me competen, he dispuesto que don Francisco Mendez Alvaro cese en la Presidencia de la Comision de estudios de las colecciones de objetos de Historia natural recibidos del Pacifico; confiriendo al propio tiempo el espresado cargo al individuo de la Comision don Manuel María José de Galdo.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Señor Director general de Instruccion pública.

**Circular.**

Obedeciendo el Gobierno Provisional á las legítimas aspiraciones de la Nacion, elocuentemente manifestadas en el

gorioso alzamiento de setiembre, su primer cuidado, despues de su constitucion, la sido devolver á sus conciudadanos las libertades que una viciosa y torpe Administracion les habia arrebatado. La libertad de enseñanza, entre otras, con afan solicitada por todas las eminencias científicas de nuestra época, no habia podido obtener carta de naturaleza en España, siendo por el contrario anulados los pequeños destellos de libertad que en nuestra antigua legislacion se observaban, creándose en materia de enseñanza el mas exagerado monopolio del Estado, poderosamente influido por deletéreos elementos del fanatismo teocrático.

Creíase la Administracion mas sábia y mas conocedora de las necesidades públicas que la mayoría de los españoles, y consecuente con esta falsa idea, habia reglamentado la enseñanza, levantando por do quiera insuperables barreras para que la juventud no pudiera aprender mas que lo que al Gobierno conviniera; así que en muchos ramos del saber humano reinaba el empirismo y el natural desconcierto que producen siempre los sistemas restrictivos.

La juventud, sin embargo, con ese instinto de independencia que la distingue, protestaba contra tan inconcebibles trabas, y á la vez que acudia á las Cátedras del Gobierno, estudiaba privadamente lo que no podia aprender en las aulas públicas, dando una muestra palpable de que si la enseñanza oficial era una necesidad de la época, debian á la vez abrirse otros cauces más anchurosos, por donde la educacion se difundiese más eficazmente por todas las clases de la Sociedad.

Este fenómeno que se venia observando en muchos establecimientos de enseñanza del Gobierno, resultaba mas aún en la Escuela de Agricultura, en la que, desde su creacion, no se vió nunca un pensamiento fecundo, capaz de elevar la ciencia y el arte agronómico á la altura de las necesidades de nuestra atrasada agricultura. Fundada la Escuela Central en el Jardin Botánico de Madrid, con una Seccion en Aranjuez destinada á prácticas, y reformada en diversas épocas, consultándose mas bien al interés de sus Directores y Maestros que no al desarrollo de la ciencia, el país veia con desagrado que los sacrificios que hacia el Estado eran en su mayor parte estériles, por cuanto la Agricultura sacaba muy poco fruto de la enseñanza que en ella se daba. La Escuela Central establecida por último en Aranjuez, ni proporcionaba á la Agricultura peritos entendidos con la práctica necesaria para dirigir una explotacion agrícola, ni Ingenieros suficientes para dotar á las provincias de Profesores, que en sus Institutos y granjas proyectadas enseñaran al labrador las prácticas racionales de un cultivo perfeccionado.

Existen, es verdad, algunos Ingenieros agrónomos salidos de la Escuela Central de Agricultura, que se hallan á la altura de su mision, habiendo probado su suficiencia en los certámenes de oposicion á que se han sujetado y en las comisiones que dentro y fuera de España han desempeñado; pero son desgraciadamente una honrosa excepcion, debida, mas que á la Escuela, á los estudios privados que hicieron en sus viajes por las provincias y el extranjero.

Era, pues, de absoluta necesidad la supresion de una Escuela que la esperiencia habia acreditado no respondia á lo que el país tenia derecho á exigir; y

por esta razon se ha suprimido la Central de Agricultura de Aranjuez.

Pero al realizar este acto de justicia no ha pensado el Gobierno dejar á la Agricultura huérfana de la enseñanza que necesita; aspira, por el contrario, á organizarla de manera que los labradores puedan, con el tiempo, sin salir de sus provincias, adquirir las teorías y las prácticas perfeccionadas del cultivo en establecimientos adecuados al efecto. Mientras que la accion individual ó el espíritu de asociacion no se encarguen de dar satisfaccion á esta necesidad de la Agricultura, el Estado tiene la obligacion de equiparar á los labradores y propietarios que forman la primera clase contribuyente de la Nacion con las demás profesiones, todas las cuales poseen una enseñanza oficial á la par de la enseñanza libre. Por eso el Gobierno se está ya activamente ocupando de la organizacion de una Escuela Central que pueda servir de modelo á las que los particulares y las Corporaciones intenten fundar en sus respectivas localidades.

Pero llegados ya los tiempos en que los pueblos no pueden ni deben esperar, todo del Gobierno, se hace preciso que V. S., con el celo que le distingue, procure escitar á los habitantes de esa provincia para que, asociados libremente, ó en su nombre las Diputaciones provinciales y Municipios, secunden el pensamiento del Gobierno, procediendo á la creacion, en el punto que crean mas conveniente, de un Establecimiento de instruccion agrícola, que sin desatender por completo las teorías y los principios generales de las ciencias, den la preferencia á las prácticas en los cultivos perfeccionados.

Hoy que las Diputaciones provinciales elegidas por el sufragio universal van á ser la genuina expresion del sentimiento público de las provincias, á la que V. S. tan dignamente preside debe escitar á que se realice el establecimiento de una Granja-escuela que responda á las necesidades de ese país, poniéndose de acuerdo con las Autoridades de las provincias limítrofes en el caso en que, por las condiciones climatológicas de su territorio, sea conveniente establecer una granja regional que abrace las jurisdicciones de una ó mas provincias.

El Gobierno no desconoce las dificultades con que en las presentes circunstancias, han de tropezar las Diputaciones provinciales para dar vida á este pensamiento: sabe que en primer término se necesita un campo de prácticas que reuna las condiciones generales del cultivo en ese territorio; que es indispensable además un edificio adecuado al objeto y un material de importancia, todo lo cual supone gastos de bastante consideracion; pero todas estas dificultades podrán seguramente vencerse con el patriotismo de esa Diputacion, auxiliada de la Autoridad de V. S., mucho mas, cuando el Gobierno se propone ayudar á las Corporaciones provinciales, no solo poniendo á su disposicion aquellos instrumentos ó máquinas que sean indispensables para montar tan benéficas como civilizadoras explotaciones, sino cuantos terrenos y edificios haya en las provincias, de la propiedad del Estado, que se consideren necesarios para la mas fácil realizacion de este proyecto.

El Gobierno, que se propone sacar á la Agricultura de la postracion en que desgraciadamente yace, está dispuesto á dar á las provincias todas las facilidades que sean conducentes á la propagacion de los conocimientos agronómicos; y al efecto autorizará oportunamente á V. S. y á esa

Diputación provincial para que pueda destinar á este preferente servicio el presupuesto sobrante de la suprimida Guardia rural, y el importe de los títulos intransferibles que poseen los pueblos, procedentes de la venta de sus propios. La creación de un establecimiento agrónomo que difunda la enseñanza práctica entre todos los labradores de una region, es, en un país agrícola como el nuestro, el mejor y mas lucrativo empleo que los pueblos pueden dar á un capital limitado hoy á percibir un reducido interés del Gobierno.

Si V. S., con su reconocido celo, consigue que en esa provincia se promueva la afición á los estudios prácticos de la Agricultura, habrá contribuido, con la Corporación que preside, al progreso agrícola de ese país, abriendo uno de los venenos mas importantes de la riqueza pública, que en un plazo no lejano, podrá elevar á sus habitantes á un grado de prosperidad que no es fácil de antemano calcular.

De las disposiciones que V. S. adopte para secundar las miras del Gobierno en el sentido de esta circular, y de los resultados que vaya obteniendo, me dará cuenta en el término mas breve posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1868.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Al plantearse la ley de 21 de octubre, que organiza la Administración provincial en la forma mas descentralizadora posible y mas en armonía con los principios que la Revolución ha proclamado, han surgido algunas dudas referentes al modo de formular los presupuestos extraordinarios, teniendo en cuenta las disposiciones de dicha ley y la necesidad de atender á las obligaciones pendientes de pago por servicios hechos durante el ejercicio económico del último presupuesto y á la realización de los ingresos que no se han podido recaudar dentro del mismo período: á la manera de legalizar las alteraciones que tanto en los gastos como en los recursos ha introducido necesariamente el cambio radical que ha sufrido el país, al carácter de los Contadores provinciales, conservación de sus derechos actuales, y las cualidades y forma de sus nombramientos en lo sucesivo, así como á la opción que dichos empleados pretendan tener en su día á la propiedad de las plazas de Secretarios de las Diputaciones, sin someterse á la prueba de exámen de que tratan los artículos 38 y 39 de la mencionada ley orgánica.

Estas dudas, mas que del contexto de la ley vigente de Diputaciones, proceden de las modificaciones que han sufrido los servicios provinciales, alguno de los cuales se ha suprimido por completo; de la imposibilidad en que están hoy aquellas corporaciones de formar y votar un nuevo presupuesto ordinario para el año económico que va trascurriendo; de la necesidad de hacer alguna declaración respecto á los derechos adquiridos por los Contadores de fondos provinciales y determinar sobre sus nombramientos en adelante, y del error en que están los mismos, creyendo que el exámen que sufrieron antes de obtener sus plazas, les habilita para ser nombrados Secretarios de las Diputaciones.

Es, pues, de urgente necesidad resolver y aclarar todas las dudas que puedan ocurrir en materia tan delicada, porque por lo mismo que las corporaciones populares van á entrar por las nuevas leyes en la plenitud de su derecho á administrar por sí los intereses del Municipio y de la provincia, es mas apremiante el deber en que está el poder central de hacer que esa administración sea uniforme en todas las provincias, y se desenvuelva revestida de tantas garantías de acierto y de publicidad, que alejen hasta la menor sospecha de que la fortuna de los pueblos no esté administrada con inteligencia y probidad.

Es tambien conveniente declarar que el art. 2.º de los transitorios de la ley, solo da á los Contadores derecho á desempeñar interinamente el cargo de Secretarios de las Diputaciones, hasta tanto que estas se constituyan y puedan elegir dichos funcionarios de entre los que hubiesen probado su aptitud por medio de exámen ante la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Fundado en las consideraciones anteriores, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales se atenderán por ahora en la formación de sus presupuestos y en su contabilidad á la ley y reglamento de 20 de setiembre de 1865, en cuanto no se opongan á la ley orgánica provincial de 21 de octubre último.

Art. 2.º Si no estuvieren ya liquidados los presupuestos provinciales ordinarios de 1867 á 1868, procederán las Diputaciones á su inmediata liquidación é incluirán las resultas en el presupuesto extraordinario de este año, prorogándose hasta el 31 de diciembre próximo el plazo para la remisión del mismo á este Ministerio.

Art. 3.º Se entenderán subsistentes los artículos 114, 115, 118, 119, 120 y 122 del reglamento de 20 de setiembre de 1865, en cuanto á los sueldos, cualidades, previo exámen en concurso y necesidad de expediente para la separación de los Contadores de fondos provinciales que la ley de 21 de octubre último deja con el carácter de oficiales primeros de las Secretarías de las Diputaciones, encargados del negociado de Contabilidad.

Art. 4.º En lo sucesivo los aspirantes á estos destinos serán examinados y calificados por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y este Ministerio, en vista de las listas de calificación, propondrá las ternas á las Diputaciones provinciales para que recaiga el nombramiento de las mismas en uno de los propuestos.

Art. 5.º Los actuales Contadores de fondos provinciales que por la disposición segunda transitoria de la ley de 21 de octubre han de desempeñar interinamente las Secretarías de las Diputaciones, no podrán optar á la propiedad de estas plazas sin tener las circunstancias del art. 38 de la misma ley, y sujetarse al exámen calificación y propuesta que para todos los aspirantes, sin excepción, previenen los artículos 30, 40 y 41. Lo propio se ha de entender en cuanto á los oficiales primeros encargados del Negociado de Contabilidad que en adelante se nombren y que aspirasen á las vacantes de Secretarios de las Diputaciones.

Dado en Madrid á 18 de noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Elecciones.—Circular.

En cumplimiento de lo que previene la disposición 6.ª de la circular de 10 del actual, publicada en el *Boletín Oficial* de esta provincia, número 270, los Ayuntamientos de los pueblos de la misma se servirán remitir á este Gobierno con toda la brevedad que les sea posible, una copia del resumen del padrón de vecindad que para las próximas elecciones deben estar ejecutando, á fin de que con arreglo al art. 33 de la ley orgánica municipal pueda publicarse un estado expresivo de los Concejales que ha de elegir cada uno y de los Alcaldes que le corresponden.

Recomiendo muy especialmente á los señores Alcaldes populares de esta provincia la brevedad en el cumplimiento de esta circular, para que la publicación del citado estado pueda hacerse á su debido tiempo.

Madrid 23 de noviembre de 1868.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Instrucción primaria.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento publica en la *Gaceta* del día 19 del corriente el siguiente decreto:

«El excesivo celo con que procedieron alguna Juntas Revolucionarias y otras Corporaciones populares, cuyos buenos deseos el Gobierno Provisional satisfactoriamente reconoce desde luego, dió margen á que se acordasen medidas graves, que si un precipitado proceder disculpa, habida consideración á lo extraordinario de las circunstancias, tambien requieren hoy reparación eficaz y pronta, sin perjuicio de proceder severamente en cada caso particular contra los mercedores de castigo, en virtud de informes fidedignos, seguros datos y pruebas evidentes. Por tanto y en uso de las facultades que como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento me competen, vengo en dejar sin efecto los acuerdos de las Juntas Revolucionarias, Diputaciones y Municipalidades, relativos á la separación, traslado ó suspensión de los Maestros de instrucción primaria, que por regla general quedan repuestos, debiendo las Juntas de primera enseñanza, así provinciales como locales, atenerse á lo que legalmente y en justicia el Gobierno Provisional resuelva, en virtud de lo que arrojan los respectivos expedientes. Madrid 18 de noviembre de 1868.—Manuel Ruiz Zorrilla.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial*, para que los señores Alcaldes que aun no han cumplido con lo prevenido en mi circular del día 13 del actual, abran inmediatamente las escuelas, y repongan á los Maestros y Maestras que las estaban desempeñando, sin perjuicio de que despues las Juntas locales instruyan el oportuno expediente, para que en su vista esta provincial acuerde lo que proceda. Encargo á los referidos Alcaldes á quienes se dirige esta circular, me participen inmediatamente su cumplimiento.

Madrid 21 de noviembre de 1868.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º

Número 56.

En la jurisdicción del pueblo de Gala-

pagar ha sido aprehendida el día 6 de corriente, causando daño en propiedad particular, una yegua, de pelo negro, con un lunar blanco, de alzada como de seis cuartas, y cerrada. Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que en el término preciso de siete días acuda su dueño á reclamarla ante el señor Alcalde del espresado pueblo de Galapagar; en la inteligencia de que si no lo verifica trascurrido el plazo que se señala, aquella Autoridad procederá á lo que haya lugar.

Madrid 19 de noviembre de 1868.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Negociado 2.º.—Número 185.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Húsares de la Princesa, Gregorio Ayala y Respin, poniéndolo á disposición del Excmo. Sr. General Gobernador de esta plaza. Señas: edad 22 años; estatura regular; pelo y cejas negros; ojos pardos; nariz regular; barba naciente; color moreno.

Madrid 19 de noviembre de 1868.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En la villa de Madrid, á 13 de noviembre de 1868, visto estos autos, que ha seguido por los trámites de un incidente, doña María de la Paz Durán, con el Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Hacienda pública de la provincia, sobre que se la defiende por pobre:

Resultando que la citada María Paz Durán, durante el término de prueba la ha practicado la de testigos, justificando con ella que vive solamente del eventual jornal que gana á las labores propias de su sexo:

Considerando que por lo referido se halla acreditado que la mencionada María Paz Durán está comprendida en el número 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo mandar y mando se defiende por pobre á María Paz Durán en el papel de su clase y sin exigirla derechos, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 199 y 200 de la citada ley de Enjuiciamiento, si llegase alguno de los casos á que se refiere. Y por esta mi sentencia así lo proveo, mando y lo firmo.—Manuel V. García.

Publicacion.—En Madrid á 13 de noviembre de 1868, el señor don Manuel Vicente García, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, dió y pronunció en audiencia pública del día de hoy la precedente sentencia, de que doy fé.—Sinforiano V. Revilla.

Corresponde á la letra con su original, de que doy fé y á que me refiero. Y para que conste y que tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial*, segun está prevenido, autorizo el presente en Madrid á 17 de noviembre de 1868.—El Escribano, Sinforiano V. Revilla.

**OBRAS que se hallan de venta en la Imprenta y librería de J. ANTONIO GARCÍA, Corredera Baja de San Pablo, número 27.**

ALMANAQUE democrático del año 1862, escrito por Castelar, Robert, Mora y Muller, 4 rs.  
**ARANCELES** judiciales de los Juzgados de paz, 2 rs.  
**ARITMÉTICA** general y decimal, por Alverá, 4 rs.  
**ARITMÉTICA** teórico-práctica, por Egui-laz, 9 cuartos.  
**IDEM** por Hernando, 6 cuartos.  
**IDEM** por Ramos, 3 cuartos.  
**ATLAS** de Historia natural, 72 rs.  
**BASES** y reglas para hacer los repar-tos, etc., 4 rs.

**Biblioteca escogida.—Tesoro de autores españoles.**

FRAY Luis de Leon, tomo 1.º, 12 rs.  
 MARCOS Obregon, tomo 2.º, 12 rs.  
 GONGORA, tomo 3.º, 12 rs.

**Biblioteca de los Juzgados de paz.**

Tomo 1.º (primera parte), 40 rs.  
 Idem 2.º (segunda parte), 40 rs.  
**BUSCAPIE** del prontuario de adminis-tracion, 14 rs.  
**CARTA** á los presbíteros españoles, por don Antonio Aguayo, 4 rs.  
**CARTILLA** geométrica, con las figuras intercaladas en el testo, por Leon y Fernandez, 3 rs.  
**CARTILLA** agraria, por Olivan, 2 rs.  
**CARTILLA** métrico-decimal, 12 rs.  
**GATECISMO** de la Doctrina cristiana, por Ripalda, 6 cuartos.  
**CATECISMO** histórico, por Fleuri, 3 rs.  
**CATON** metódico de los niños, por Sei-jas, 2 rs.  
**COBDEN** y la liga, 8 rs.  
**CODIGO** de Comercio, anotado y con-cordado por Ordoñez, 10 rs.  
**CODIGO** penal, tamaño en 8.º, con for-mularios, por Rada, 10 rs.  
**DEM** id., id. 16.º, sin id., por id., 6 rs.  
**COMPENDIO** mayor de gramática cas-tellana, por Herranz y Quiros, 3 rea-les 50 cénts.  
**IDEM** id., por la Academia, 4 rs. 50 cén-timos.  
**COMPENDIO** de Historia sagrada, por Calonge y Perez, 3 rs.  
**IDEM** de id., por el padre Loriquet, 4 reales.  
**CONSIDERACIONES** sobre la revolucion de las Comunidades de Castilla, por Abdon de Paz, 2 rs.  
**CONSULTOR** métrico-monetario, por Alverá, 4 rs.  
**CUADERNO** 1.º de religion y moral, por Florez, 2 rs. 50 cénts.  
**IDEM** 2.º de geografía, por idem, 2 rea-les 50 cénts.  
**IDEM** 3.º de Historia de España, por id., 2 rs.  
**CUADERNOS** de lectura, por Avendaño y Carderera, que comprenden la ense-ñanza elemental y superior, divididos en cinco volúmenes: primero y segun-do á 2 rs. cada uno, idem tercero y cuarto á 3 rs. id., idem quinto á 4 rs.  
**CUADRO** sinóptico para uso del papel sellado, 8 rs.  
**CUENTOS** para la infancia con 28 lámi-nas, 4 rs.  
**CURSO** completo de lengua española, 12 reales.  
**DEBERES** y atribuciones de los Jueces de paz, por don M. H. y don J. A. C. 8 rs.  
**DIAS** en el campo ó pintura de una bu-ena familia, tres tomos, 18 rs.  
**DICCIONARIO** militar, por el capitán retirado don J. D. W. M., 36 rs.  
**DICHOS** y sentencias célebres, 4 rs.  
**DIOS**, socialismo y libertad, por don Ma-riano Fresneda, 4 rs.  
**DIOS** y el Hombre, por don Eugenio Gar-cía Ruiz: un tomo en 4.º mayor, 30 rs.  
**DON PERRONDO**, historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere, por don Eugenio García Ruiz: tres tomos en 8.º, á 7 rea-les, 21.

DOS años y un día, el gran plan, por un compañero de infortunio del señor Mu-ñoz Torrero, 4 rs.  
**DOS** mil cien tablas sencillísimas para hacer los repartos, 32 rs.  
**EJEMPLOS** morales, por Rubio, en ho-landesa, 4 rs.  
**EL AMIGO** de los niños, por Gomez, 4 reales.  
**EL BUEN** Sancho de España, 4 rs.  
**EL CANTOR** del pueblo, por don Luis Blanc, 14 rs.  
**EL DIRECTOR** de la niñez. Lecciones escogidas sobre la Historia sagrada, la ley natural y la religion. Obra utilísi-ma para la lectura en las escuelas y colegios de primera enseñanza. Un to-mito en 8.º regular, 3 rs. en rústica y 4 en holandesa.  
**EL FARO** de los escritores, 20 rs.  
**EL FARO** Nacional, Revista de Juris-prudencia y Legislacion, por don Fran-cisco Pareja de Alarcon y otros acre-ditados juriscóntulos; 20 tomos en folio desde el año 1855 al 65: á 40 rea-les tomo, 800 rs.  
**EL LIBRO** de los Alcaldes; atribuciones, deberes y responsabilidad de los mis-mos: dos tomos en 4.º, por don Fermin Abella, 80 rs.  
**EL SIGLO** XIX en el patíbulo, ó sean reflexiones sobre la pena de muerte, 4 reales.  
**ELEMENTOS** de Historia y Cronología de España para uso de los niños. Está señalada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para la primera enseñanza. Un tomo en 8.º regular, 3 reales en rústica y 4 en holandesa.  
**EPITOME** de la Historia de España des-de su origen hasta nuestros dias. Seg-unda edición, año 1864, aumentada con unas lecciones de Geografía polí-tica de España. Está señalada de tex-to para la primera enseñanza. Un to-mo en 8.º, 4 rs. en rústica y 5 en ho-landesa.  
**EPITOME** de la gramática para prime-ra enseñanza, por la Academia, 2 rs. 50 cénts.  
**ESCUELA** de instrucción primaria, por Rueda, en holandesa, 8 rs.  
**ESPAÑA** y Portugal, por don Abdon de Paz, 2 rs.  
**ESTUDIOS** jurídico-militares, 4 rs.  
**EVANGELIOS** de los niños, por Terra-dillos, 3 rs.  
**EXTRACTO** de la causa de sor Patroci-nio, 2 rs.  
**FABULAS**, por Samaniego, sin lámi-nas, 3 rs.  
**IDEM**, por id., con láminas, 4 rs.  
**IDEM**, por Iriarte, 3 rs.  
**GUIA** de quintas, 18 rs.  
**GUIA** legislativa: índice general de las leyes, etc., dos tomos, 70 rs.  
**GUIA** Manual de consumos, por Frei-xá, 8 rs.  
**GUIA** práctica de labradores, hortela-nos, etc., tercera edición, 24 rs.  
**HIGIENE** doméstica, por Monlau, 4 rs.  
**HISTORIA** del levantamiento y revolu-cion de España, por Toreno, cuatro to-mos, 70 rs.  
**LA DEMOCRACIA** tal cual es, por don José María Orense, 2 rs.  
**LA GOTA** de agua, preciosa novela in-glesa, por Emilio Souvestre, 4 rs.  
**LA HUERFANA** del Manzanares, 22 rs.  
**LA LIBERTAD** de pensar y el Catolicis-mo, por don José Lorenzo Figueroa, 30 reales.  
**LA MEDICINA** curativa, 14 rs.  
**LA SEÑORITA** de Armestad, novela his-tórica por don Juan de Dios de Mora: tomos 1.º y 2.º, 4 rs. tomo, 8 rs.  
**LECCIONES** instructivas sobre la His-toria y la Geografía, obra póstuma de don Tomás de Iriarte. Va seguida de un instructivo opúsculo intitulado *La Na-turalaleza al alcance de los niños: bosque-jo de algunos fenómenos físicos y cuer-pos naturales*, escrito por don Sandalio de Pereda y Martínez. Todos los trata-dos que contiene esta obra están adorna-dos con viñetas. Un tomo en 8.º, 10 reales en pasta.

El opúsculo del señor de Pereda se ven-de por separado. Forma un elegante tomito con grabados en el texto, 4 rea-les en rústica y 5 en holandesa.  
**LEY** de Ayuntamientos, por don Fermin Abella, 10 rs.  
**LEY** de Enjuiciamiento civil, en 8.º, con formularios, por Rada, 10 rs.  
**IDEM** id., en 16.º, sin id., 6 rs.  
**LEY** de Enjuiciamiento mercantil, en 4.º, edicion oficial, 12 rs.  
**LEY** hipotecaria, en 4.º, 12 rs.  
**LEYES**, decretos y reglamentos para el gobierno y administracion de las pro-vincias, 8 rs.  
**LIBRO** de administracion local y pro-vincial, 10 rs.  
**LIBRO** de los niños, por Martinez de la Rosa, á 2 rs. 50 céntimos.  
**LOS HOMBRES** de la época ó la Rueda de la fortuna, cuatro tomos, 32 rs.  
**LOS NEOS**, folleto, por don Eugenio García Ruiz, 4 rs.  
**LOS SUCEOS** de la Granja en 1836, por don Alejandro Gomez, 3 rs.  
**MANUAL** de Historia universal, ó resú-men histórico de los principales Esta-dos de Europa, Asia, Africa y Améri-ca, precedido de un estenso epítome de la Historia Sagrada. Obra señalada de texto para la segunda enseñanza en los Institutos y Seminarios concilia-res. Un tomo en 8.º mayor, 16 rs. en rústica y 19 en holandesa.  
**MANUAL** de agricultura, por Olivan, en holandesa, 6 rs.  
**MANUAL** de contribuciones, por don Fer-min Abella, 14 rs.  
**MANUAL** del cosechero de vinos, por J. M. Nieva, 8 rs.  
**MANUAL** de elecciones municipales, 4 reales.  
**MANUAL** de la salud, 8 rs.  
**MANUAL** de medicina homeopática do-méstica, 10 rs.  
**MANUAL** de práctica criminal, 14 rs.  
**MANUAL** de práctica forense, por Ta-pia, 12 rs.  
**MANUAL** de quintas: contiene la ley vi-gente, reglamento de exenciones, ley sobre fondo de redenciones, decretos, Reales órdenes, etc., que han salido so-bre esta materia, todo anotado y se-guido de formularios para cuanto pue-da ocurrir, por un Abogado de esta córte, cuarta edición, 8 rs.  
**MANUAL** de sanidad marítima y terres-tre, 12 rs.  
**MANUAL** del viagero en Madrid, 6 rs.  
**MANUAL** para el uso de los empleados de contabilidad y habilitados, 4 rs.  
**MANUAL** teórico-práctico de contrata-cion, 20 rs.  
**METODO** completo de lectura, por Flo-rez, 13 cuartos.  
 Parte primera de id., por id., 4 cuartos.  
 Parte segunda de id., por id., 6 cuartos.  
 Parte tercera de id., por id., 5 cuartos.  
**NOVISIMO** Manual para los Juzgados de paz, por Rada, 10 rs.  
**NOVISIMO** prontuario de papel sella-do, 4 rs.  
**NUEVA** Historia de España, por Sanz, 3 reales.  
**NUEVA** geografía para los niños, por Sanz, 3 rs.  
**NUEVO** y completo Manual para el uso del papel sellado, 12 rs.  
**OBLIGACIONES** del hombre, por Escoi-quiz, 2 rs.  
**ORIGEN** de los Dioses del paganismo, por Bergier, 46 rs.  
**ORTOGRAFIA** en prosa y verso, 2 rs.  
**PAGINAS** de la infancia, por Terradi-llos, 3 rs.  
**PERLA** de la niñez, por Mediero, 3 rs.  
**POESIAS** jocosas-satíricas, por don Vic-toriano Martinez Muller, 12 rs.  
**PRIVILEGIOS** de industria y de marca, coleccion de Reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia, desde el año 1826 hasta la fecha, 8 rs.  
**PROBLEMAS** y ejercicios de aritmética, por Eyaralar, 2 rs.  
**PRONTUARIO** de administracion muni-cipal, 60 rs.

**PRONTUARIO** de competencias entre la Administracion y autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco: un tomo, 8 rs.  
**PRONTUARIO** de Historia de España, por Terradillos, 3 rs.  
**PRONTUARIO** de ortografía, por la Aca-demia, 3 rs. 50 cénts.  
**PRONTUARIO** de quintas, por don Ma-nuel Cándido Reynoso, 12 rs.  
**PRONTUARIO** del sistema métrico, por Alverá, 2 rs.  
**¿QUE** es el progresismo? Por don San-tiago Alonso Valdespino, 2 rs.  
**QUIMICA** aplicada á la agricultura, por Torres Muñoz, 16 rs.  
**RECOPILACION** del Notariado, ó sea resú-men teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad, obligacio-nes y penas del Notario: un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas paleo-gráficas, 36 rs.  
**REPÉRTORIO** de geografía, por Verde-jo, 6 rs. 50 cénts.  
**SENTENCIAS** del Tribunal Supremo: to-mos sueltos á 14 rs.  
**SERMONES** de Massillon, 48 rs.  
**SILABARIO** para uso de las escuelas, por Hernando, 4 cuartos.  
**SILABARIO**, por Naharro, 4 cuartos.  
**SISTEMA** decimal al alcance de todos, 2 reales.  
**SISTEMA** métrico: cuentas ajustadas ó tablas de correspondencia (muy útiles para compradores y vendedores) de los precios de las cosas por varas, li-bras, cuartillos, arrobas ó fanegas cas-tellanas, y los que corresponden á su equivalencia en metros, kilogramos, litros y hectólitros del nuevo sistema de pesas y medidas declarado obliga-torio desde 1.º de enero de 1869: un cuaderno, un real.  
**TABLAS** de reduccion recíproca del sis-tema antiguo al sistema métrico-deci-mal, 6 rs.  
**TAMBIEN** las flores hablan, 4 rs.  
**TRATADO** de práctica forense; Novísi-ma Recopilacion, por don Mariano Nongués y Secall, Abogado del ilustre Colegio de esta córte y Diputado á Córtes: tres tomos á 15 rs., 45.  
**TRATADO** histórico y dogmático de la verdadera religion, con la refutacion de los errores que han intentado com-batirla en diferentes siglos, por el Aba-te Bergier: siete tomos en 4.º, á 20 rea-les tomo, 140 rs.  
**TREINTA** años de gobierno representa-tivo en España, por don José María Orense, 4 rs.  
**TROZOS** escogidos de los mejores hablis-tas castellanos, en prosa y verso, pa-rra uso de los establecimientos de edu-cacion. Obra aprobada por el Real Consejo de Instrucción pública y se-ñalada de texto para las escuelas y co-legios. Un tomo en 8.º regular, 8 rea-les en rústica y 10 en holandesa.

Además de las obras y folletos que contiene esta lista, se venden objetos de escritorio: hay variedad en papeles de escribir y fumar.

Se admiten para la venta en comision toda clase de obras y folletos, disfrutan-do de la ventaja de ser anunciadas cua-tro veces al mes por lo menos en el *Bo-letín Oficial*.

**A los Alcaldes y Secretarios.**

Hay impresos toda clase de documen-tos para los Ayuntamientos.

Se compra papel de periódicos, y se vende por resmas y por arrobas papel impreso.

Editor, D. Juan Antonio García.